

Alcance de la notificación electrónica a personas naturales a través del uso de medios tecnológicos de cara a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los problemas de tipo técnico que puede enfrentar.

¹Natalia Melo Casallas

natalia-meloc@unilibre.edu.co

²Juan Carlos Vélez Ramírez

Juan-velezr@unilibre.edu.co

Universidad Libre – Bogotá
Especialización en Derecho Procesal
Colombia

Resumen:

El presente artículo hace un análisis legal y jurisprudencial de la notificación electrónica a personas naturales de cara a las disposiciones implícitas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su viabilidad, su efectividad y los problemas técnicos que esta forma de notificación puede presentar, del análisis propuesto se busca obtener una conclusión que defina si concurre un avance importante en el acceso a la administración judicial de forma más expedita y si se garantiza el derecho a la defensa.

Para el desarrollo del artículo es preciso hacer referencia a las disposiciones legales y jurisprudenciales que sobre la materia del asunto se han abarcado como

¹ Abogada Egresada de la Universidad La Gran Colombia y Estudiante de la especialidad de Derecho Procesal de la Universidad Libre.

² Abogado Egresado de la Universidad Libre y estudiante de la especialidad de derecho procesal de la misma universidad.

antecedentes a la Ley 2213 de 2022 (CONGRESO DE COLOMBIA ;, 2022), disposiciones contenidas en Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012) entro otras, así mismo se debe traer a colación el precedente jurisprudencial fijado por las altas cortes, pero de manera específica las sentencias de tutela de la sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia STC16733-2022 MP. Octavio augusto Tejeiro duque y STC4204-2023 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Palabras clave: notificación electrónica personal, acceso a la administración de justicia, mensajes de datos, derecho a la defensa, debido proceso.

Abstract

This article makes a legal and jurisprudential analysis of the electronic notification to natural persons in the face of the implicit provisions of Article 8 of Law 2213 of 2022, its viability, its effectiveness and the technical problems that this form of notification may present, from the proposed analysis it is sought to obtain a conclusion that defines whether there is an important advance in the access to the judicial administration in a more expeditious way, if the right to defence is guaranteed.

For the development of the article it is necessary to refer to the legal and jurisprudential provisions on the subject matter that have been included as background to Law 2213 of 2022 (CONGRESS OF COLOMBIA;, 2022), provisions contained in the General Code of Procedure (LAW 1564 OF 2012), Law 527 of 1999 and the National Constitution, and as jurisprudential precedent the judgments of tutela Civil Chamber of the H. Supreme Court of Justice STC16733-2022 MP. Octavio augusto Tejeiro duque and STC4204-2023 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

1. Introducción.

El acceso a la administración de justicia en cualquier ámbito jurisdiccional en Colombia históricamente refleja unas barreras que ciertamente frustran el debido proceso y el derecho a la defensa de los ciudadanos, ahora ante el avance de los medios tecnológicos y las imposiciones que trajo la emergencia sanitaria a nivel mundial, se viabiliza la posibilidad de que dichas barreras se flexibilicen en el entendido de que el uso frecuente de los recursos tecnológicos simplifica la interacción de los ciudadanos con el estado, ofreciendo herramientas que garanticen sus derechos fundamentales.

El avance a nivel tecnológico trajo consigo unos retos importantes y el adecuado uso de ellos podría resultar en una mayor interacción no solo entre ciudadano - estado, sino entre los mismos ciudadanos que se requieren entre sí, frente a este último, la implementación de las notificaciones electrónicas judiciales ha sido progresiva en el entendido que a mayor uso de estos medios tecnológicos mayor es la certeza de la notificación electrónica, no obstante como se memoro al inicio del acápite el uso de los recursos tecnológicos más específicamente de la notificaciones electrónicas hechas a través de mensajes de datos, trae también unos infortunios técnicos que pueden desencadenar en un posible vulneración del derecho a la defensa, por lo cual se intenta establecer la eficacia de la notificación electrónica a personas naturales a través de las nuevas tecnologías, afrontando estos problemas técnicos sin el menoscabo del debido proceso.

El objetivo del presente artículo es analizar la notificación a personas naturales con el uso de las tecnologías a través de mensajes de datos, su efectividad, su implementación, los problemas técnicos de la notificación con base en las reglas fijadas en la Ley 2213 de 2022, la realidad de la práctica al interior de los despachos judiciales y los pronunciamientos que sobre la materia ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia en Colombia.

2. Método

El presente artículo científico cuenta con un enfoque cualitativo; pues la realidad social jurídica de la notificación electrónica para personas naturales, es el resultado de un proceso interactivo en el que participan los miembros de un grupo para negociar y renegociar la construcción de esa realidad.

La metodología cualitativa consiste en más que un conjunto de técnicas para recoger datos: es un modo de encarar al mundo de la interioridad de los sujetos sociales y de las relaciones que establecen con los contextos y con otros actores sociales

Tomamos preocupaciones fundamentales de las escuelas de conocimiento que usan métodos cualitativos, como la etnometodología y el interaccionismo simbólico (Bonilla y Rodríguez, 1997).

De la misma manera encontramos que esta investigación cuenta también con un enfoque paradigmático cualitativo; pues se encontrara que a medida que se avance en la investigación fundamentaciones de carácter cualitativo, soportadas estas en fundamentaciones del Derecho.

La investigación cualitativa es un campo de estudio en si misma: Cruza disciplinas , áreas de conocimiento y problemáticas. Un complejo e interconectado “sistema de términos, conceptos, presupuestos, envuelven lo que denominamos investigación cualitativa.

1.2 Enfoque Disciplinar.

La Doctrina del realismo jurídico norteamericano orienta el enfoque disciplinar del presente trabajo de investigación. Este concibe la eficacia normativa como parte esencial en la elaboración de una teoría jurídica; la presente investigación propone

un estudio de eficacia de ciertas normas, es por ello por lo que se hace necesaria Una visión nueva del derecho que en nuestro caso incide en el uso de las nuevas tecnologías para ser usadas en las notificaciones judiciales.

1.3 Tipo metodológico de Investigación

Este estudio es de carácter lus-sociológico, entendiendo que el problema de investigación es de carácter político y tiene grandes efectos en la sociedad en general que se ve afectada en pros y contras respecto a las nuevas formas de notificación legal que vienen adaptadas a los nuevos cambios generacionales y tecnológicos que han llegado a la sociedad.

1.4 Justificación metodológica de la presente investigación

Se pone de presente que esta es una investigación sociocultural y etnográfica significativa de los desarrollos pasados y recientes de la investigación cualitativa que tiene el fin de comprobar si es posible que el alcance de la notificación electrónica a personas naturales a través del uso de medios tecnológicos encuentra problemas de tipo técnico en la sociedad, pues es un cambio al que todas las personas nos debemos adaptar.

3. Discusión

3.1. Antecedentes del paso al uso al uso de las tecnologías.

El decreto 2150 de 1995, por medio del cual se pretende la simplificación, optimización y agilización de trámites ante las entidades estatales, habilitándolas para implementar un sistema que permite facilitar la recepción y envío de documentos y solicitudes a los usuarios mediante la trasmisión de datos. De igual forma se establece la manera de contabilizar los términos y los requisitos para la validez del envío por estos medios. Luego se expide la Ley 962 de 2005 que

modifica el art 25 del decreto, amplía las obligaciones de las entidades públicas de recibir información por medio de correo electrónico.

Uno de los primeros pasos al uso de las tecnologías en Colombia se remonta también en la Ley 270 de 1996 (Congreso de Colombia) que ordenó al Consejo Superior de la Judicatura desarrollar estrategias que permitan el uso de los recursos tecnológicos en la “práctica de pruebas”, “formación, conservación y reproducción de expedientes” y las “comunicaciones entre los juzgados”.

El artículo 95 de la Ley de Administración de Justicia dispuso que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”.

En el año 1999 se expidió la Ley 527 (CONGRESO DE COLOMBIA) la cual define y reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y su desarrollo fue realmente precario dada la falta de reglamentación y la baja utilización de los canales electrónicos de manera preferente.

Otro antecedente es la ley 794 de 2003 (CONGRESO DE COLOMBIA) la cual reformo el código de procedimiento civil y en su artículo 32, establece que *“en el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético...”*

Según el libro APUNTES SOBRE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 794 DE 2003 (GOMEZ, 2003); el autor considera que la administración de justicia ahorrara tiempo pues al haberse implementado una forma subsidiaria de notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo (notificación por aviso), aunada a un mecanismo ágil para obtener la notificación personal, que incluye en cierta forma, un empadronamiento

de los comerciantes y, en general, de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, a quienes se les exigió registrar, entre otras, una dirección electrónica.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo 3334 de 2006 (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2006) consagra reglas importantes en torno a la utilización de los medios electrónicos e informáticos para los actos de comunicación procesal y la gradualidad de su aplicación, dada la infraestructura tecnológica con la que para la época se contaba.

La ley 1341 de 2009 se dio paso al fomento, la promoción y el desarrollo de las TIC, buscando con ello el uso adecuado de estas herramientas, esta Ley tuvo en cuenta el impacto global del acceso a internet.

En el año 2011 se hace una reforma importante en materia contencioso administrativo con la Ley 1437 en la que se incluyen las tecnologías de la información para agilizar los procedimientos y trámites administrativos, para lo cual las personas interesadas en ello deben registrar su correo electrónico.

El artículo 103 de la Ley 1564 de 2012, encomienda a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la labor de adoptar las medidas necesarias para implementar el plan de justicia digital y en el numeral 5 del artículo 618 ibidem, para adecuar la infraestructura en los despachos judiciales. No obstante, con el acuerdo 9810 de 2013 en CSJ adopta el programa de acción de la implementación del CGP en dos fases, dejando en segundo momento la implementación del expediente digital mediante la actualización del Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI por el Sistema de Gestión Documental de la Rama Judicial (SGDRJ (Judicatura, 2013).

La ley que regula el arbitraje nacional e internación Ley 1563 de 2012, permite el uso de las tecnologías para sus actuaciones y la notificación correspondiente.

3.2. Tipos de Notificaciones electrónicas judiciales.

Sobre de las notificaciones electrónicas judiciales, se debe decir que varía según la naturaleza de la controversia, y su aplicación se define en cada estatuto procesal, por ejemplo, en materia contencioso administrativo - CPACA, en asuntos civiles, comerciales, familia y agrarios - CGP-, asuntos laborales CPTSS, y asuntos de naturaleza penal CPP.

En el estatuto procesal, la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se envíe al correo electrónico hace las veces de notificación personal, tal disposición se origina del artículo 291 núm. 3 del CGP. Esta regla se aplica a las personas naturales que hayan suministrado su dirección de correo electrónico al funcionario judicial, en relación con las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, tienen el deber de registrar una dirección electrónica para notificaciones judiciales (núm. 2 artículo 294 CGP), lo que resulta más posible y efectiva su notificación.

El numeral 3 del artículo 291 inciso final preciso que se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo.

Por su parte el artículo 292 del CGP, faculta el envío del aviso por medios electrónicos, el art 295 permite fijar estados electrónicos, y el artículo 103, habilita el uso de *“otros sistemas de envío, transmisión acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información”* y *“hayan sido reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En asuntos contencioso administrativo el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 admite la notificación del auto admisorio de la demanda a los particulares al canal informado en la demanda, presumiendo que el destinatario ha recibido la notificación cuando

el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Es pertinente reiterar que la regla del art 103 del CGP consagra el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración judicial, no solo con el fin de facilitar la actividad judicial sino también de garantizar las prerrogativas que hacen parte del debido proceso.

3.3. Notificaciones electrónicas con las disposiciones de Ley 2213 de 2022, los retos presentes cuando se trata de notificar a personas naturales y el acuse recibido como prueba de su efectividad.

El estudio se centrará en cada uno de los escenarios de la notificación electrónica en la práctica real, dado que en la actualidad aún hay cierto grado de confusión sobre el entendimiento del acuse de recibido.

Para empezar la RAE (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, s.f.) define como **acuse** < *Acción y efecto de acusar*> (ll *avisar el recibo de una carta*) y **recibido** como *Acción y efecto de recibir*>.

En la práctica tradicional el acuse de recibido es la prueba de la recepción proporcionada de los operadores de mensajería que prestan estos servicios. En Colombia la prueba de entrega física tradicionalmente implica la firma autógrafa del receptor. En sentido jurídico el artículo 20 de la ley 527 de 1999, lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Recordemos que en la actualidad el acuse recibido se ha convertido en una necesidad para las notificaciones judicial electrónicas, lo cual ya estaba contemplado en otras normatividades como el inciso final del artículo 20 de la ley

527 de 1999, el artículo 4 del acuerdo PSAA06-3334 de 2006, el CPCA y por supuesto en el Código General del Proceso en su artículo 291, pero la práctica de la misma se intensificó con el paso del tiempo en la inmersión cada vez más progresiva de los medios tecnológicos y es precisamente la expedición del (DECRETO 806 DE 2020) con ocasión a la emergencia sanitaria (Covid 19), que hoy es una realidad que la mayoría de las notificaciones personales y en general cualquier actuación judicial que deba ser notificada de esta forma, se realiza de forma electrónica por económica procesal.

Valga mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también hizo lo suyo al interpretar el acuse recibido como prueba efectiva de una notificación electrónica, por ejemplo, en la sentencia (STC16051, 2019) se dijo que la notificación electrónica conforme lo señala el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del CGP se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*” (se enfatiza). (...). Finalmente, y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

Igualmente, la sentencia (STC690, 2020), tomo tal postura y agrega, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En la sentencia de constitucionalidad C-420-2020 (Corte Constitucional de Colombia, 2020), se declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales.

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Corte Constitucional de Colombia, 2020)”*

Ahora bien, con la implementación del decreto transitorio 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 (CONGRESO DE COLOMBIA ;, 2022), el artículo 8 impone las disposición del CGP y el CPCA en lo referente a las notificaciones electrónicas, el acuse de recibo, los medios para efectuar las notificaciones, no obstante crea una modificación respecto del citatorio y aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, pues en esta reglamentación estableció que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”**.*

Para contextualizar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios

postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

Para analizar cada uno de los aspectos que embarca el citado artículo 8, en relación a la notificación electrónica, es preciso contextualizar algunos pronunciamientos recientes que sobre la materia ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quine en sede de tutela ha abarcado el estudio del asunto y simetrizo sus propias interpretaciones, en efecto la Sala Civil de la corte profirió una importante decisión la sentencia STC16733-2022 (Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2022) cuyo estudio se centró en el acuse recibido de la notificación realizada a la pasiva - *persona natural* - con el uso de diversos medios para ello, en la misma línea la sentencia STC11127-2022 (M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 2022) considera la prueba sumaria de donde se obtiene el canal electrónico para notificar, informado al juez la prueba de la obtención del canal digital y una manifestación bajo la gravedad de juramento, conforme el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por último la sentencia STC4204-2023 (M.P. Francisco Ternera Barrios, 2023) que estudia la validez de la notificación.

La sentencia STC16733-2022 (Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2022) la CSJ al resolver la impugnación de un fallo de tutela a través del cual el accionante en procura de sus derechos fundamentales, solicita al alto Tribunal dejar sin efectos los proveídos que se abstuvieron de tener por notificado el auto admisorio de la demanda a la convocada, sustentando su queja en que notifico el auto que dio apertura el juicio por correo electrónico y por WhatsApp, lo cual hizo saber al Juzgado de conocimiento a través de – *screenshot*- no obstante, el despacho denegó su solicitud al considerar que de la notificación realizada no se aportó constancia o acuse de recibido y apertura por la pasiva, de esa decisión deriva la lesión a sus derechos fundamentales pues considera que la notificación a su demanda fue efectiva.

En problema jurídico a resolver por la Corte baso su resolución en cinco escenarios como lo es: los regímenes actuales de notificación *-presencial y virtual-*, los canales destinados para las notificaciones, las exigencias legales y constitucionales para el enteramiento personal mediante el uso de las tecnologías de la información, la forma de acreditar dichas exigencias y los efectos derivados de esa forma de notificación.

De la existencia actual de dos regímenes de notificación tal como se memoro acápite arriba, se tiene la notificación presencial y la realizada mediante las herramientas tecnológicas, en esta última la Corte recordó que el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales constituye un deber para las partes, quienes deberán suministrar los canales digitales escogidos, en los cuales se surtirán todas las notificaciones; de otra parte preciso que el correo electrónico no es el único medio valido para el enteramiento de las decisiones judiciales; como quiera que el legislador permitió expresamente que se pudiera surtir un sitio o canal digital elegido, que cumplieran con los mínimos exigidos de idoneidad.

El corte preciso que no es dable limitarse al correo electrónico, teniendo en cuenta que existen sendos medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales, sin embargo, no es menos cierto que el correo electrónico es evidentemente la herramienta mayormente utilizada, por lo que realizo un estudio técnico de este medio de comunicación, con base en las anotaciones del ingeniero informático (ARIEL OSCAR PODESTÁ Y OTROS, 2020), quien hace una exposición de la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico.

De la lectura de la explicación técnica sobre la dinámica del correo electrónico, se puede inferir que al crear un correo electrónico este lleva una serie de información previo a su envío, como *“el asunto, la dirección del destinatario, el contenido y firma para finalmente realizar su envío”*, empero dicho servidor agrega algunos datos de gestión complementarios lo que en nada altera su contenido, como siguiente paso es el envío del email, *En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser*

innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).» (ARIEL OSCAR PODESTÁ Y OTROS, 2020)

Respecto del iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos, Microsoft en respuesta a la CSJ conceptuó que el iniciador de envío del mensaje puede variar según el proveedor y que el correo electrónico puede ser configurado por una máquina para programar su envío.

Sobre el acuse de recibido, Microsoft, señaló que esta acción depende de varios factores, ya que algunos emails permiten configurar confirmaciones de recibido, sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído».

Continuando con el análisis técnico, la entidad consultada menciona que para entenderse que el iniciador recepciona el acuse de recibido depende del método utilizado para confirmar la recepción del correo activando la opción de seguimiento, acción propia de los correos de Microsoft, en todo caso el usuario receptor podrá confirmar la lectura de no ser así no se recibirá ninguna confirmación, finalmente predico que para establecer que una persona recibió un email, podrá utilizarse algún mecanismo de los de confirmación pero si solo se activa la confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Del informe recibido la corte colige que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar *«de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada»*, razón por la cual es posible *«acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»*.

Bajo los conceptos recopilados por la corporación, punteo que demostrar la recepción de un correo electrónico comporta una compleja labor, aunado a la necesidad de acudir a un tercero con servicios especializados para este fin, por lo que el mecanismo no sería del todo célere, económico y efectivo de cara a la realidad en la sociedad.

También hizo apuntes a otros medios para notificar como el WhatsApp, aplicación utilizada por más de dos millones de personas alrededor del mundo y por las reglas de la experiencia es una aplicación adoptada por gran parte de los habitantes del territorio nacional, por lo cual puede resultar efectivo para fines procesales y dadas sus particulares puede ofrecer distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos.

Ahora dado que la discusión frente al enteramiento del destinatario de alguna decisión judicial solo basta con que se infiera la recepción del mensaje mas no de su lectura, pues dicha premisa pendería de la voluntad de este, en concreto la corte recordó que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, no días después cuando el receptor abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.

Al respecto la Comisión Nacional Disciplinaria profirió un fallo donde destaco que los pantallazos de WhatsApp son pruebas documentales mas no indiciaria (130011102000-2017-00490-01, 2021). Al respecto dijo:

“La Ley 1123 de 2007 establece un sistema de apreciación probatoria regido por las reglas de la sana crítica (Art. 96). Subyace a lo anterior una libertad en el aporte de pruebas que faculta la admisibilidad de los distintos medios de convicción legalmente reconocidos (Art. 87).

Sobre las exigencias legales de la notificación personal con el uso de las TIC, sin menoscabo de los medios tecnológicos elegidos por las partes, se exige afirmar

bajo gravedad de juramento con consecuencias penales, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la declaración de parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo la o conoció del canal digital, bajo estos parámetros las partes evidentemente puede acogerse a los canales digitales siempre que cumplan con las exigencias.

Sobre la forma de probar la efectiva notificación, la Sala indico que son válidos cualquiera de los medios de prueba enlistados en el art 165 del CGP y sobre el particular, recordó uno de sus pronunciamientos:

*(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000-2020-01025-00).***

Teniendo claro la libertad probatoria y tratándose de las notificaciones efectuadas por mensajes de datos, es indiscutible que la prueba deberá presentarse en el mismo formato con el que fueron generados, enviados y recibidos, por ello cualquier medio de prueba que permita la valoración correspondiente por el juez será validad, mientras que no se altere el contenido del formato y los datos suministrados para efectuar la notificación, según el criterio fijado en la sentencia.

En torno al acuse de recibido concluyo esta corporación que a efectos de acreditar el acuse de recibido amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,

ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (cita textual de la sentencia).

Por ultimo y sobre los efectos de la notificación personal con el uso de las TIC, el artículo 8 de la Ley 2213 agrego que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación., esta disposición fue asimilada por el legislador a efectos de conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a internet (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Con todo lo descrito frente a las particularidades de esta forma de notificación y la cual fue ampliamente abordada por la Sala Civil de la CSJ, máxime cuando no solo tuvo en cuenta el estudio desde un punto jurídico sino desde un punto de vista técnico, arribo a la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento de entenderse surtida la notificación y la época en la que debe empezar el termino de traslado, pues dando claridad a dicha prerrogativa se estaría garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción del demandado, pues para la pasiva en el eventual caso de no enterarse de la providencia a notificar, podrá alegar la nulidad, a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Con todo que el demandante debe cumplir las exigencias legales si pretende la notificación por medios electrónicos, premisa que no lo ata a solo utilizar este medio pues está facultado para acudir a la forma tradicional, así como acudir a un tercero que le certifique la confirmación del recibido de los distintos canales digitales, para concluir el alto tribunal colijo que si el demandante supera cada una de las etapas y el juez hace uso de sus facultades de verificación, existirá entonces una alta probabilidad de éxito en el enteramiento del convocado.

Ahora otro asunto puesto en discusión es la prueba que se debe aportar para acreditar que la dirección electrónica suministrada, y es precisamente la de la persona que se pretenda notificar, la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia STC11127-2022 (M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 2022), señala que conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se deben cumplir tres presupuestos para acreditar tal prerrogativa, la primera que informe el correo electrónico donde deba ser notificado, señalar bajo juramento el modo en que obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias de su obtención, en todo caso la labor del juez es verificar que lo aportado permita dar siquiera indicio de que el correo es el de la persona a notificar, ahora si la parte que demanda propone no solo como opción de notificación la dirección de correo electrónico, sino además la dirección física, lo que lo faculta para decidir la forma en que desea realizar su notificación, ya sea bajo la normatividad de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Bajo esta óptica y según los criterios propuestos por la Corte, el juez debe efectuar una valoración objetiva sin que ello implique un exceso de ritual manifiesto que

construya una barrera en el acceso a la administración de justicia, por ello debe tener en cuenta muchos aspectos que le permitan el convencimiento de que el canal aportado es el del convocado, sin dejar de lado que si ello no acompasa, siempre existe la posibilidad de efectuar la notificación bajo la forma tradicional del artículo 291 y 292 del CGP si se conoce la dirección física.

Por último, la sentencia (STC4204, 2023) MP Francisco Ternera Barrios, al resolver una acción de tutela impugnada, dado que se rechazó un incidente de nulidad en el que el accionante señala que la notificación personal electrónica solo es válida si se efectuaban desde la secretaria del Juzgado y el argumento se basó en que la Ley 2213 no deroga las disposiciones de los artículos 40 del Decreto 52 de 1987 y 14 del Decreto 1265 de 1970, por cuanto no es posible endilgar el apoderado de alguna de las partes el deber de efectuar la notificación de una providencia a la parte contraria y menos si se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, por cuanto el artículo 291 del CGP dispone que la carga del demandante es la de enviar el citatorio a efectos de que la contraparte acuda ante el secretario del Juzgado a recibir la notificación personal.

En esta oportunidad la corte haciendo remisión expresa a la mentada sentencia CSJ STC16733, revelo que la parte que notifica tiene la libertad de optar por alguna de las formas de notificación, presencial o electrónica – en ese sentido basta con que se cumpla con las exigencias legales, sin que ello implique que las notificaciones electrónico y presencial deban mezclarse, tal premisa no invalida la actuación de la parte que notifica solo porque no la realiza directamente el despacho, en este caso el deber del juzgado compete en verificar la correcta notificación, por lo cual es posible colegir que,

*...por regla general, si **el demandante** supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para*

el enteramiento del demandado o convocado. (extractos de la sentencia citada).

Concluye la corte que las notificaciones electrónicas confluyen con los principios de economía y celeridad, por lo que es valido que se realicen directamente por las partes, debiendo acreditar que el canal digital es el de la persona a notificar y el juez solo debe realizar la validación correspondiente, para lo cual se deben examinar las particularidades de cada caso particular.

3.4. Aplicación de los parámetros establecidos por la Corte para efectuar las notificaciones a personas naturales a través de medios electrónicos.

Con el abrumante avance de la tecnología es evidente que cada vez más espacios laborales, empresariales y personales hagan uso de los sistemas de información por medios electrónicos, los que influye de manera positiva, pues cada día es más viable la ubicación de una persona determinada a través de estos medios, y es que precisamente hoy en día son cada vez más las persona, si no es que casi todas las personas a nivel global, tiene acceso a un teléfono móvil inteligente, aplicaciones en las que se encuentran las redes sociales, email, whatsapp y existe una red de wifi más asequible e incluso gratuito en algunos espacios públicos hasta en el transporte público, entro muchos otros sistemas, bajo esa óptica lograr que una persona se entere de determinada providencia es más posible y practico, que en el ejercicio tradicional del citatorio y el aviso.

A la par de estos avances tecnológicos y la consecuencias que dejo el paso de la pandemia, que hizo necesario el verdadero uso de la tecnología en los tramites y procedimientos al interior de los despachos judiciales del país, por ello y dada la emergencia sanitaria, se profirió el decreto 806 de 2020 con lo que se buscaba no paralizar los despachos judiciales ni los procesos, consecuentemente la practica

conforme las disposiciones del decreto, hizo que la notificación personal fuese más positiva e incluso efectiva.

Con base en los argumentos legales, jurisprudenciales y técnicos que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, es válido señalar que la administración judicial ha afrontado unos restos en busca de optimizar la interacción con la ciudadanía mediante el uso de las TIC, por supuesto que al ser una herramienta tan versátil tiene probabilidades de error que eventualmente afectan esta conexión ciudadano – estado, no obstante si se hace una mirada hacia el pasado los resultados actuales logran ser favorables a las partes, pues con el simple uso de un email o un mensaje de datos que permite adjuntar archivos, la más simple de las herramientas tecnológicas, u otros medios validos que cumplan esta función, consienten que las partes se enteren de determinada providencia u otro asunto en relación a un proceso judicial lo que representa mayor efectividad, inclusive los procesos judiciales han acertado sus plazos en sus decisiones.

De suerte que, las notificaciones personales electrónicas más específicamente a personas naturales implican mayor complejidad, al reducirse el grado de certeza sobre la dirección electrónica aportada en la demanda, particularmente si el demandado no acude a vincularse al proceso, en tal caso como ampliamente lo ha desarrollado la honorable corte suprema de justicia y la misma Ley 2213 de 2022 y sus antecesoras, la parte que pretende demandar debe cumplir con unas cargas procesales y actualmente técnicas en el buen uso de las TIC a efectos que su proceso avance sin adversidades, manteniendo el debido proceso de las partes.

En síntesis la parte debe afirmar bajo gravedad de juramento que el canal digital aportado sea el de la persona a notificar, además acreditar de donde obtuvo tal información y allegar las pruebas, una vez notifique que el canal digital de la persona natural a notificar sea el correcto, que surtida la notificación se realice por

un operador que permita obtener la trazabilidad del envío del mensaje de datos – acuse de recibo de correos electrónicos, tales exigencias legales y técnicas son propias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Evidentemente los problemas suscitan cuando la parte no asume la carga impuesta en la norma en cita, y su contraparte no se vincula al proceso, es precisamente que estas condiciones no están supeditadas a que sea inadmitida la demanda, ya que en el escrito inaugural basta con que se diga cual es la dirección de notificación de las partes, premisa que no sobrepone una nulidad procesal si la parte se vincula al proceso. De ahí que el papel de juez en la valoración y comprobación de los requisitos de la norma para determinar si el canal digital es de la persona a notificar, cobra vital importancia pues de su análisis se desprende la debida integración de las partes este revestida de legalidad.

No cabe duda que para la debida valoración y comprobación del juez, la parte activa tendrá que propender en mostrarle a juez que su afirmación es verídica, no obstante el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 faculta al juez para solicitar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, y es que la norma propone como uno de los medios para la averiguación pertinente, acudir a las páginas web o redes sociales esta última es tal vez una de las mas viables si se trata de personas naturales.

De ello resulta necesario admitir que el uso de la TIC si facilita la comunicación de decisiones judiciales a las partes mientras se cumpla con las cargas probatorias y se haga una valoración objetiva del juez, si la parte no acude pero se cumple con los requisitos para su notificación, es de resorte de este asumir las consecuencias de ello, y nuestro criterio aun cuando la corte en la sentencia STC16733 de 2022 (Octavio Augusto Tejeiro Duque, 2022) hizo una profunda investigación técnica y acudió a expertos quienes establecen todo lo que implica un mensaje de datos, lo

cierto es que la exigencia del acuse de recibido da por lo menos un indicio de que la parte notificada recibió el mensaje, y si se cumple con las exigencias del mentado artículo 8, sería más que suficiente para el juez aceptar la notificación, aplicar las consecuencias legales de la no comparecencia y continuar con el trámite, que nuestro juicio garantiza los derechos fundamentales de la parte pasiva en los procesos judiciales, claro está que la autoridad judicial debe calcular cada caso según sus particularidades, pero en términos generales el panorama es claro y quienes acuden a la notificación electrónica, si siguen las reglas conforme a derecho tendrán más probabilidad de éxito en el avance de su proceso judicial.

Para finalizar, es válida que la notificación se pueda surtir por WhatsApp, herramienta que ha sido acogida por las Cortes y por la legislación nacional como prueba documental en ciertos procesos judiciales, y al ser una red social de tanto impacto y hoy día uno de los medios de comunicación más utilizados por las personas, su uso en estos escenarios sería de gran aporte para la efectividad de notificaciones electrónicas, aunado a que cumple los parámetros técnicos, también facilita la comprobación del mensaje garantizando una celeridad en el enteramiento de la providencia que se quiere notificar.

4. Conclusiones.

- 4.1. La notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos.
- 4.2. Es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado.
- 4.3. En cuanto a la notificación electrónica evita demoras en dar a conocer al demandado su vinculación al proceso, ayuda en la economía procesal.

- 4.4. No todos los ciudadanos tienen correo electrónico o acceso a internet, por tanto, no se debe perder el sentido de aplicación y continuación de la notificación personal que por condiciones humanas, educativas, salud entre otros debe prevalecer en el ámbito nacional.
- 4.5. Puede surtirse la notificación por WhatsApp al ser una herramienta de alto uso y que cumple con los estándares mínimos para que sirva como canal de notificación.
- 4.6. Es válida la notificación personal a personas naturales por estos medios, siempre que se cumplan con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.7. El acuse recibido debe ser tenido en cuenta como quiera que sirve como indicio de que la persona a notificar recibió el mensaje.

5. Referencias Bibliográficas.

Referencias

130011102000-2017-00490-01 (Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2021).

ARIEL OSCAR PODESTÁ Y OTROS. (2020). *DERECHO Y TECNOLOGIA* (Vol. 2). Buenos Aires Argentina: editorial Hammurabi.

Bonilla y Rodríguez. (1997). *Más allá del dilema de los métodos*. (U. d. Andes, Ed.) Norma.

CONGRESO DE COLOMBIA ;. (13 de 06 de 2022). Ley 2213 de 2022. *Ley 2213 de 2022*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

CONGRESO DE COLOMBIA. (s.f.). *LEY 794 DE 2003*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0794_2003.html

Congreso de Colombia. (s.f.). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

CONGRESO DE COLOMBIA. (s.f.). *SECRETARIA SENADO* . Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (2006). *RAMA JUDICIAL* . Obtenido de
https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FEXTRA09-06.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *C-420*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

DECRETO 806 DE 2020. (s.f.). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

GOMEZ, M. A. (2003). *APUNTES SOBRE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO*. Bogotá: Universidad Santo Tomas.

Judicatura, C. S. (2013). *Acuerdo 9810*.

LEY 1564 DE 2012. (s.f.).

LEY 2213 DE 2022. (s.f.). Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

M.P. Francisco Ternera Barrios. (2023). *STC4204-2023*.

M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. (2022). *STC11127-2022*. SALA CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Octavio Augusto Tejeiro Duque. (2022). *STC16733-2022*. Corte Suprema de
Justicia.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*
. Obtenido de <https://dle.rae.es/acuse?m=form>

STC12548-2022, 781116 (SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA 21 de 09 de 2022).

STC16051, 05000-22-13-000-2019-00143-01 (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 2019).

STC16733-2022, 791878 (SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 14 de 12 de 2022).

STC4204, 11001-02-03-000-2023-01010-00 (Corte Suprema de Justicia 2023).

STC690, 11001-22-03-000-2019-02319-01 (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 2020).